

RESOLUCIÓN No. IETAM-R/CG-17/2022

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS, QUE SE EMITE EN CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DICTADA POR TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, EN EL EXPEDIENTE TE-RDC-453/2021 QUE REVOCÓ LA DIVERSA IETAM-R/CG-107/2021, MEDIANTE LA CUAL SE RESOLVIÓ EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL IDENTIFICADO CON EL NÚMERO PSE-164/2021, INSTAURADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA INTERPUESTA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN CONTRA DE LA C. ELIZABETH RESENDEZ DELGADO, ENTONCES CANDIDATA AL CARGO DE PRESIDENTA MUNICIPAL DE CAMARGO, TAMAULIPAS, POR LA SUPUESTA PUBLICACIÓN DE DIFUSIÓN DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL DENTRO DE LOS TRES DÍAS PREVIOS A LA JORNADA ELECTORAL

Vistos para resolver de nueva cuenta, y en cumplimiento de la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas en el recurso de apelación TE-RDC-453/2021, el procedimiento sancionador especial, identificado con la clave **PSE-164/2021**, relativo a la denuncia interpuesta por el Partido Acción Nacional, en contra de la C. Elizabeth Resendez Delgado, entonces candidata al cargo de Presidenta Municipal de Camargo, por la infracción consistente en la difusión de propaganda político-electoral dentro de los tres días previos a la jornada electoral.

GLOSARIO

- Consejo General:** Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.
- Constitución Federal:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Consejo Municipal:** Consejo Municipal Electoral del Instituto Electoral de

	Tamaulipas en Camargo, Tamaulipas.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado de Tamaulipas.
IETAM:	Instituto Electoral de Tamaulipas.
La Comisión:	Comisión para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.
LEGIPE.	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.
Ley de Medios:	Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas.
Oficialía Electoral:	Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas.
PAN:	Partido Acción Nacional.
Sala Superior.	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
SCJN.	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Secretario Ejecutivo:	Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Tamaulipas.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas.

1. HECHOS RELEVANTES.

1.1. **Queja y/o denuncia:** El tres de junio del año dos mil veintiuno, el *PAN* presentó denuncia ante el *Consejo Municipal*, en contra de la C. Elizabeth Resendez Delgado, por la supuesta publicación de un video en la red social de Facebook en el periodo de veda electoral.

1.2. Recepción. El cinco de junio del año dos mil veintiuno, se recibió en Oficialía de Partes del *IETAM*, el escrito de queja señalado en el numeral anterior.

1.3. Radicación. Mediante Acuerdo del diez de junio del año dos mil veintiuno, el *Secretario Ejecutivo* radicó la queja mencionada con la clave PSE-164/2021.

1.4. Requerimiento y reserva. En el Acuerdo referido en el numeral anterior, el *Secretario Ejecutivo* determinó reservarse el pronunciamiento respecto a la admisión o desechamiento de la queja, hasta en tanto se hayan analizado las constancias que obran en el expediente.

1.5. Admisión, emplazamiento y citación. El treinta de junio del año dos mil veintiuno, mediante el Acuerdo respectivo, se admitió el escrito de denuncia como procedimiento sancionador especial, se citó a las partes a la audiencia prevista en el artículo 347 de la *Ley Electoral*.

1.6. Audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, así como de alegatos. El cinco de julio del año dos mil veintiuno, se llevó a cabo la audiencia señalada en el párrafo que antecede.

1.7. Turno a La Comisión. El siete de julio del año dos mil veintiuno, se turnó el proyecto de resolución correspondiente al presente procedimiento sancionador a *La Comisión*.

1.8. Resolución IETAM-R/CG-107/2021. El catorce de julio del año dos mil veintiuno, el *Consejo General* emitió la resolución IETAM-R/CG-107/2021, en la

que resolvió el procedimiento sancionador especial PSE-164/2021, en el sentido siguiente:

PRIMERO. *Es existente la infracción atribuida a la C. Elizabeth Resendez Delgado, consistente en difusión de propaganda político-electoral dentro de los tres días previos a la jornada electoral, por lo que se le impone una sanción consistente en amonestación pública, la cual podría aumentar en caso de reincidencia.*

SEGUNDO. *Inscríbese a la C. Elizabeth Reséndez Delgado en el catálogo de sujetos sancionados de este Instituto.*

TERCERO. *Publíquese la presente resolución en los estrados y en la página de internet de este Instituto.*

1.9. Recurso ciudadano. El veinte de julio del año dos mil veintiuno, la C. Elizabeth Reséndez Delgado inconforme con la resolución emitida por el Consejo General, presentó recurso de defensa de derechos político-electorales del ciudadano en contra de la resolución citada en el numeral que antecede.

1.10. Sentencia Tribunal Electoral. El cuatro de marzo del presente año, el *Tribunal Electoral* resolvió el recurso ciudadano **TE-RDC-453/2021**, en el sentido de revocar la resolución impugnada, para los efectos siguientes:

10. EFECTOS.

Es oportuno precisar que el presente fallo es procedente y útil, habida cuenta que los motivos de inconformidad planteados por la actora respecto de la omisión de analizar lo alegado en la audiencia de alegatos relacionados con la inexistencia en el expediente, del acuerdo de la Secretaria Ejecutiva que justifique la ordenanza de la diligencia de inspección ocular al perfil de la denunciada sin que al efecto se haya solicitado por el denunciante, así como el acuerdo delegatorio que faculte a la funcionaria el ejercicio de la función de la Oficialía Electoral, y

finalmente la improcedencia del asunto ante la ausencia de pruebas aportadas por el denunciante.

En ese contexto, la autoridad responsable dentro del plazo de 3 días hábiles deberá emitir una nueva resolución en el procedimiento sancionador especial PSE-164/2021 en la cual deberá tomar en cuenta los planteamientos expresados por la Elizabeth Reséndez Delgado en la audiencia de alegatos, lo cual, deberá informar a este órgano jurisdiccional del cumplimiento que dé a lo ordenado, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, apercibida que en caso de incumplir con lo instruido en el presente fallo, se aplicará en su contra una de las medidas disciplinarias que prevé el numeral 59 de la Ley de Medios.

Por lo anterior expuesto y fundado se:

11. RESOLUTIVO.

ÚNICO. Se revoca la resolución IETAM-R/CG-107/2021 emitida por el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, recaída en el procedimiento especial sancionador PSE-164/2021, en los términos y para los efectos precisados en el apartado 10 del presente fallo.

1.11. Remisión al Consejo General. El ocho de marzo del presente año, se remitió el proyecto de resolución relativo a la presente, al *Consejo General* para los efectos conducentes.

2. COMPETENCIA.

El *Consejo General* es competente para resolver el presente procedimiento sancionador, de conformidad con lo siguiente:

2.1. Constitución Local. El artículo 20, base III, párrafo 18, inciso k) de la *Constitución Local*, establece que en términos de lo que disponen la *Constitución Federal* y la legislación aplicable, el *IETAM*, ejercerá las funciones que determine la ley.

2.2. Ley Electoral. El artículo 110, fracción XXII, de la *Ley Electoral*, establece que es atribución del *Consejo General*, conocer de las infracciones y,

en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la propia Ley.

Asimismo, de conformidad con el artículo 312, fracción I, de la *Ley Electoral* citada, el *Consejo General* es órgano competente para la tramitación y resolución del procedimiento sancionador.

En el presente caso, se denuncia la probable comisión de la infracción prevista en el artículo 240 de la *Ley Electoral*, por lo que de conformidad con el artículo 342, fracción II¹, de la citada ley, debe tramitarse por la vía del procedimiento sancionador especial.

Por lo tanto, al tratarse de supuestas infracciones a la normativa electoral en el marco del proceso electoral local, las cuales se atribuyen a una candidata al cargo de Presidenta Municipal en esta entidad federativa, se concluye que la competencia en razón de materia, grado y territorio corresponde al *Consejo General*.

3. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Al ser el estudio de las causales de improcedencia de oficio y de orden público, lo procedente es analizar las previstas en el artículo 346² de la *Ley Electoral*.

Al respecto, no se advierte que se actualice alguna causal que traiga como consecuencia el desechamiento del escrito de queja, de conformidad con lo siguiente:

¹ **Artículo 342.-** Durante los procesos electorales, la **Secretaría Ejecutiva instruirá el procedimiento especial establecido por el presente capítulo**, cuando se denuncie la comisión de conductas que: (...) II. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos o coaliciones en esta Ley; o

² **Artículo 346.** El Secretario Ejecutivo desechará de plano la queja, sin prevención alguna, cuando: I. No reúna los requisitos indicados en el artículo anterior; II. Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo; III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna o indicio de sus dichos; y IV. La materia de la denuncia resulte irreparable.

3.1. Requisitos del artículo 343, de la Ley Electoral. El escrito reúne los requisitos previstos en el artículo 343, de la *Ley Electoral*, como se expondrá en el apartado siguiente de la presente resolución, así como en términos del Acuerdo mencionado en el numeral **1.5.** de la presente resolución, el cual obra debidamente en el expediente respectivo.

3.2. Materia electoral. Los hechos narrados pertenecen a la materia electoral, toda vez que se denuncian conductas que probablemente trasgredieron las normas en materia de propaganda político-electoral.

3.3. Ofrecimiento de pruebas o indicios. El denunciante ofreció y aportó pruebas en su escrito de denuncia.

3.4. Reparabilidad. El hecho denunciado es reparable, ya que en caso de que se determinara la ilicitud de la conducta denunciada, se puede imponer una sanción.

4. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

El escrito de queja cumple con los requisitos establecidos en los artículos 342, 343³, y 346 de la *Ley Electoral*, en términos del Acuerdo mencionado en el numeral **1.5.** de la presente resolución, el cual obra debidamente en autos, así como de acuerdo con lo siguiente:

4.1. Presentación por escrito. La denuncia se presentó por escrito.

4.2. Nombre del quejoso con firma autógrafa. El escrito de denuncia fue firmado autógrafamente por el promovente.

4.3. Domicilio para oír y recibir notificaciones. Se señaló domicilio para oír y recibir notificaciones y se autorizó a personas para tal efecto.

4.4. Documentos para acreditar la personería. Es un hecho notorio para esta autoridad la personalidad con que se ostenta el denunciante.

³ **Artículo 343.** Las denuncias respecto de la presunta comisión de las infracciones señaladas en el artículo anterior que presenten los partidos políticos o coaliciones deberán reunir los siguientes requisitos: I. El nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital; II. El domicilio para oír y recibir notificaciones; III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería; IV. La narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia; V. Las pruebas que ofrece y exhibe, de contar con ellas o, en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas; y VI. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

4.5. Narración de los hechos y preceptos presuntamente violados. Se cumple con estos requisitos, toda vez que en el escrito de denuncia se narran los hechos que se consideran constitutivos de infracciones a la normativa electoral, asimismo, se señala con precisión las disposiciones normativas que a su juicio se contravienen.

4.6. Ofrecimiento de pruebas. En el escrito de queja anexó diversas pruebas.

5. HECHOS DENUNCIADOS.

El denunciante expone que a partir de las 00:00 horas del jueves tres de junio del año dos mil veintiuno, las redes sociales de los candidatos debían ocultarse o desactivarse.

En ese sentido, señala que la C. Elizabeth "Betty" Resendez aún tenía activadas sus redes sociales.

Para acreditar lo anterior, insertó a su escrito las imágenes siguientes:



Elizabeth "Betty" Resendez
Político



Me gusta

Elizabeth "Betty" Resendez

10 h • 🌐

Antes de cerrar estos 45 días de Campaña, quiero que conozcas un poco más de mi, que sepas que cuando digo que quiero que Camargo crezca, que haya más... Ver más



6. EXCEPCIONES Y DEFENSAS.

- Falta de acreditación de la personería del promovente.
- Inexistencia de la infracción, ya que la última actividad de proselitismo se dio el dos de junio del año dos mil veintiuno.
- No se probó que la publicación se haya realizado en el periodo comprendido entre el tres y el seis de junio del año dos mil veintiuno.
- Que la persona que emitió el Acta Circunstanciada no acredita tener facultades para ejercer la función de oficialía electoral.

7. PRUEBAS.

7.1. Pruebas ofrecidas por el denunciante.

En el escrito respectivo, el denunciante ofreció la siguiente prueba:

7.1.1. Liga electrónica.

7.2. Pruebas ofrecidas por la denunciada.

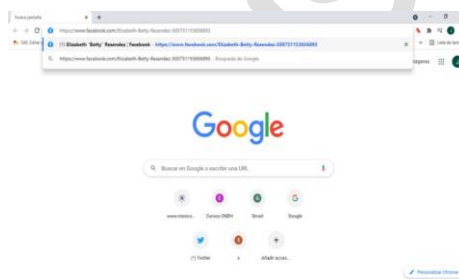
- Copia simple de credencial para votar.

7.3. Pruebas recabadas por el IETAM.

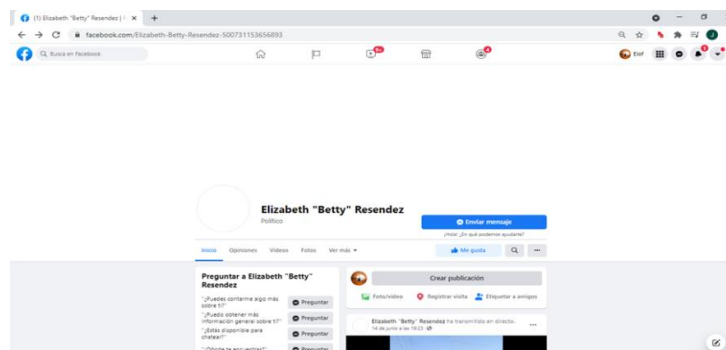
7.4. Acta Circunstanciada OE/619/2021, emitida por la *Oficialía Electoral*, para dar fe del contenido de una liga electrónica.

-----HECHOS:-----

--- Siendo las once horas con diecisiete minutos, del día en que se actúa, constituido en la oficina que ocupa la Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas, con domicilio en zona centro, calle Morelos número 525, de esta Ciudad Capital, ante la presencia de un ordenador marca "DELL, OptiPlex 7050", procedí conforme al oficio de instrucción, a verificar por medio del navegador "Google Chrome" insertando la liga electrónica <https://www.facebook.com/Elizabeth-Betty-Resendez-500731153656893> en la barra que se sitúa en la parte superior de la página principal como se muestra en la siguiente imagen:



--- Al dar clic en la mencionada liga electrónica esta me direcciona a la página de Facebook del usuario "Elizabeth "Betty" Resendez en donde de fotografía de perfil y de portada únicamente se observa un fondo de color blanco, de lo cual agrego la siguiente impresión de pantalla:



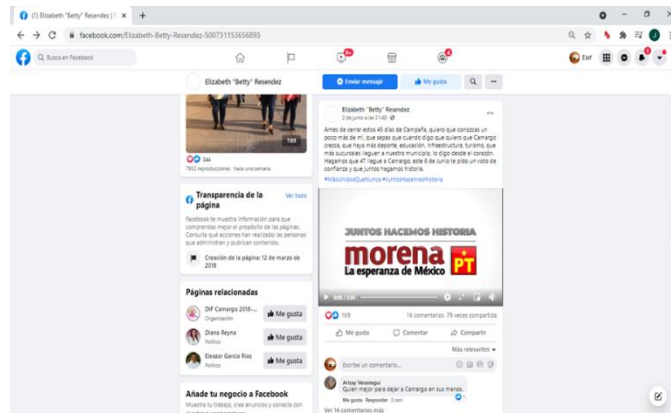
--- Acto seguido, procedí a localizar la publicación de fecha 02 de junio del presente año, solicitada por medio de oficio de instrucción, la cual fue realizada a las 21:48 y en donde se lee lo siguiente: “Antes de cerrar estos 45 días de Campaña, quiero que conozcas más de mí, que sepas que cuando digo que quiero que Camargo crezca, que haya más deporte, educación, infraestructura, turismo, que más sucursales lleguen a nuestro municipio, lo digo desde el corazón y que juntos hagamos historia. #MásUnidosQueNunca #JuntosHacemosHistoria”. Asimismo dicho texto va acompañado por un video con una duración de tres minutos con treinta segundos (03:30) el cual describo en los términos siguientes:

--- Da inicio con las leyendas “JUNTOS HACIENDO HISTORIA” “morena La esperanza de México”, así como la insignia “PT”, esto sobre un fondo blanco; también empiezan a reproducirse diversas fotografías en donde en su mayoría se advierte una mujer de tez morena, cabello oscuro, acompañada por más personas. Para finalizar se lee lo siguiente: “Betty Resendez Candidata a Presidenta Municipal H. Cd. Camargo”. Mientras se reproducen dichas imágenes, se escucha la voz de una persona de género femenino que expresa el siguiente mensaje:

--- “Soy Elizabeth Resendez, pero todo mundo me conoce como Betty Resendez, vengo de un hogar de tres hermanos, somos una familia de mucho trabajo y de mucha lucha, tengo muy buenos recuerdos de cuando era niña. Estudié mi primaria en la escuela Emiliano Zapata del Ejido Nuevo Cadillo, siempre fui una alumna destacada y con muchas ganas de aprender; estudié en la telesecundaria Ricardo Flores Magón también del Ejido Nuevo Cadillo. Mi bachillerato lo realicé en el CBTIS 125 de Miguel Alemán, con mucho esfuerzo de mis padres y mío concluí mis estudios universitarios en la ciudad de Monterrey Nuevo León en la facultad de ingeniería mecánica y eléctrica; mi primer trabajo fue en grupo Soriana en donde rápidamente pude ascender y conseguir un mejor puesto. Me ofrecieron una mejor oportunidad laboral en grupo Jomer donde aprendí mucho y pude aplicar todos mis conocimientos; más tarde me llega la oportunidad de poder trabajar en la administración 2011 – 2013 como contralor municipal en donde más tarde recibí un ascenso como tesorero municipal de la administración. Tuve la oportunidad de conocer y ayudar a muchas personas y también de aprender muchísimo acerca del manejo de las finanzas y del municipio. Participé activamente en varios programas que fueron de mucho impacto y ayuda para nuestro municipio, entre ellos destaca la cruzada nacional contra el hambre en el programa comedores comunitarios donde fui la coordinadora regional de Díaz Ordaz, Camargo y Comales; alimentábamos a personas de escasos recursos. Otro programa destacado en donde tuve la dicha de participar fue en mujeres con valor en donde fui coordinadora del programa en el cual atendíamos a mujeres vulnerables creando una capacitación de autoempleo y a su vez se les ofrecía servicio gratuito de guardería y alimentos. Meses después se me presenta la oportunidad de ser nuevamente tesorera municipal en la administración 2016 – 2018, en donde con orgullo puedo decir que realice un excelente trabajo y mi declaración patrimonial está limpia y en orden. Luego de ver tantas necesidades de los Camarguenses y con conocimiento del manejo del municipio decido participar en la contienda electoral por la coalición “Juntos Haremos Historia” con los partidos Encuentro Social, PT y morena, donde lamentablemente no resultamos favorecidos pero sí con muy poca diferencia para ganar. Gracias a mi trayectoria y por haber manejado de una manera sana las finanzas de nuestro municipio, el licenciado Héctor Martín Garza González me invita a ser parte de su

equipo de trabajo en la SEP, en la ciudad de México de la mano de nuestro presidente de la república para bien de esta 4T, en donde tuve un cargo de administración de finanzas; nuevamente regreso a mi ciudad y decido contender dentro de la misma coalición pero ahora con los partidos morena y PT, formando una planilla de mucho trabajo y con las mismas ganas que yo de ver crecer a nuestra ciudad.”

--- La anterior publicación cuenta con 169 reacciones, 16 comentarios y ha sido compartida en 79 ocasiones; de lo cual agrego la siguiente impresión de pantalla como evidencia:



8. CLASIFICACIÓN Y VALORACIÓN DE PRUEBAS.

8.1. Documentales públicas.

8.1.1. Acta Circunstanciada OE/619/2021, emitida por la *Oficialía Electoral*.

Dicha prueba se considera documental pública en términos del artículo 20, fracción IV, de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, y se le otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 323 de la citada *Ley Electoral*.

Asimismo, de conformidad con el artículo 96 de la *Ley Electoral*, la cual establece la *Oficialía Electoral* contará con fe pública.

8.2. Técnica.

8.2.1. Imágenes anexadas al escrito de queja.

De conformidad con el artículo 22 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, se considerarán pruebas técnicas las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano para resolver.

9. HECHOS ACREDITADOS Y VALORACIÓN CONJUNTA DE LAS PRUEBAS.

9.1. Se acredita que la C. Elizabeth Resendez Delgado, se postuló al cargo de Presidenta Municipal de Camargo.

Lo anterior se invoca como hecho notorio por ser esta autoridad quien aprobó el registro correspondiente, por lo que en términos del artículo 317 de la *Ley Electoral* no es objeto de prueba.

9.2. Se acredita la existencia de la publicación denunciada.

Lo anterior derivado del Acta Circunstanciada número OE/619/2021, emitida por la *Oficialía Electoral*, la cual da fe y verifica la liga electrónica denunciada.

Dicha prueba se considera documental pública en términos del artículo 20, fracción IV, de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, y se le otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 323 de la citada *Ley Electoral*.

Asimismo, de conformidad con el artículo 96 de la *Ley Electoral*, la cual establece la *Oficialía Electoral* contará con fe pública.

9.3. Se acredita que el perfil <https://www.facebook.com/Elizabeth-Betty-Resendez> pertenece a la denunciada.

Lo anterior se desprende de lo asentado en el acta OE/619/2021, en la que se dio fe de que dicho perfil corresponde a una persona de nombre “Elizabeth” “Betty” Resendez.

En ese contexto, la *Oficialía Electoral* dio cuenta que, en las publicaciones de ese perfil de la mencionada red social, se realizan expresiones que hacen alusión al municipio de Camargo, Tamaulipas, y al proceso electoral local 2020-2021.

De igual forma, aparecen imágenes de la denunciada identificándose con dicho nombre y manifestando su carácter de candidata en el video que contiene la publicación de la liga electrónica desahogada.

En la Tesis I.3o.C.35 K (10a.), el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, consideró que el contenido de una página de Internet que refleja hechos propios de una de las partes en cualquier juicio puede ser tomado como prueba plena, a menos que haya una en contrario de que no fue creada por orden del interesado, ya que se le reputará autor y podrá perjudicarle lo que ofrezca en sus términos.

En ese sentido, no se advierte que la denunciada se haya deslindado del perfil en comentario, de modo que se llega a la conclusión de que es titular de dicha cuenta.

Adicionalmente, también debe considerarse, cambiando lo que haya que cambiar, la Tesis de la *Sala Superior XXXVII/2004*, en la cual se establece que a partir de un hecho secundario es posible extraer inferencias y elementos de

confirmación de la hipótesis del hecho principal, a través de un paso lógico que va del hecho probado al hecho principal, y que puede llegar, inclusive, a conformar una prueba plena, al obtenerse a través de inferencias o deducciones de los hechos secundarios, en donde el nexo causal (en el caso de los indicios) o el nexo de efecto (en el caso de presunciones) entre el hecho conocido y el desconocido deriva de las circunstancias en que se produzca el primero y sirvan para inferir o deducir el segundo.

De igual forma, se toma en consideración la Tesis LXXXII/2016, emitida por la *Sala Superior*, en la que se concluye que para que las autoridades electorales descarten la responsabilidad de una persona por la difusión de propaganda que pudiera resultar contraventora de la normativa electoral resulta insuficiente la negativa de los denunciados de ser los responsables de la información alojada en sitios de internet, pues, para ello es necesario que se acredite mediante elementos objetivos que se realizaron actos tendentes a evitar que se siguiera exhibiendo la propaganda denunciada en la plataforma de internet o la información atinente a su persona, que se empleara -sin su autorización- su nombre e imagen, o bien que el responsable de la página de internet es una persona diversa a aquella a quien se atribuye su pertenencia.

Lo anterior, toda vez que las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia indican que si se advierte o conoce de la existencia de algún instrumento en el cual se emplee su imagen, o bien, que se difunda información a su nombre sin su consentimiento, lo ordinario es que implemente actos idóneos y eficaces para evitar, de manera real y objetiva, que la difusión de la propaganda continúe, cuando pudiera vulnerar lo dispuesto en la normativa electoral.

10. DECISIÓN.

10.1. Es existente la infracción atribuida a la C. Elizabeth Resendez Delgado, consistente en difusión de propaganda político-electoral dentro de los tres días previos a la jornada electoral.

10.1.1. Justificación.

10.1.1.1. Marco Normativo.

Ley Electoral.

Artículo 240.

Quedará prohibida la distribución o colocación de la propaganda electoral dentro de los 3 días antes de la jornada electoral.

Artículo 255. Las campañas electorales se realizarán bajo las siguientes reglas:

I. Para la Gubernatura del Estado, iniciará con posterioridad a la aprobación del registro y deberán concluir tres días antes de la jornada electoral, con una duración de 60 días; y

II. Para Diputaciones por ambos principios, así como para Ayuntamientos, iniciarán con posterioridad a la aprobación del registro y deberán concluir tres días antes de la jornada electoral, con una duración de 45 días.

El Consejo General publicará el calendario de duración de las campañas en los términos de la presente Ley.

El día de la jornada electoral y durante los 3 días anteriores, no se permitirá la celebración ni la difusión de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo de carácter electoral.

Tesis LXXXIV/2016.

VEDA ELECTORAL. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN ANALIZAR CON UN ESCRUTINIO MÁS ESTRICTO LAS POSIBLES IRREGULARIDADES EN DICHO PERIODO.- De la interpretación sistemática y

funcional de lo establecido en los artículos 251, párrafos 3, 4 y 6, en relación con el numeral 242, y 456, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que las autoridades electorales deben ser escrupulosas y rigurosas al momento de analizar y, en su caso, al sancionar las irregularidades o faltas cometidas durante el periodo de veda electoral por los sujetos obligados por la legislación electoral, pues, frente a la cercanía del momento en que se ejercerá el derecho a votar, deben hacer un énfasis mayor en procurar que no se vicie indebidamente la voluntad del electorado, en pro de salvaguardar los principios constitucionales requeridos para la validez de una elección. Ello implica, entre otros aspectos, que tales autoridades deben asumir un enfoque preventivo más riguroso o estricto que procure suprimir o desincentivar la generación de prácticas contrarias a las normas de la veda electoral que puedan repercutir en la decisión del voto de la ciudadanía y que, dados los tiempos, no puedan corregirse o depurarse a través de los mecanismos legales de control con que cuentan, como son los procedimientos especiales sancionadores, así como el dictado de medidas cautelares en los mismos.

Tesis XIII/2017

INFORMACIÓN PÚBLICA DE CARÁCTER INSTITUCIONAL. LA CONTENIDA EN PORTALES DE INTERNET Y REDES SOCIALES, PUEDE SER DIFUNDIDA DURANTE CAMPAÑAS Y VEDA ELECTORAL.- De lo establecido en los artículos 41, Base III, Apartado C, segundo párrafo, y 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que en atención al principio de imparcialidad, la información pública de carácter institucional es aquella que versa sobre servicios que presta el gobierno en ejercicio de sus funciones, así como de temas de interés general, a través de los cuales se proporcionan a la ciudadanía herramientas para que tenga conocimiento de los trámites y

requisitos que debe realizar, inclusive, de trámites en línea y forma de pago de impuestos y servicios. De conformidad con lo anterior, la información pública de carácter institucional puede difundirse en portales de internet y redes sociales durante las campañas electorales y veda electoral, siempre que no se trate de publicidad ni propaganda gubernamental, no haga referencia a alguna candidatura o partido político, no promocióne a algún funcionario público o logro de gobierno, ni contenga propaganda en la que se realicen expresiones de naturaleza político electoral, dado que sólo constituye información sobre diversa temática relacionada con trámites administrativos y servicios a la comunidad.

Tesis LXX/2016.

VEDA ELECTORAL. LAS PROHIBICIONES IMPUESTAS DURANTE ESTA ETAPA CONSTITUYEN LÍMITES RAZONABLES A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN DE LOS CANDIDATOS Y ABARCAN LOS MENSAJES DIFUNDIDOS POR INTERNET.- De la interpretación gramatical, sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 6º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 11, párrafos 1 y 2, 13, párrafos 1 y 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y 251, párrafos 3 y 4, así como 242, párrafo 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que la prohibición dirigida a quienes ostenten una candidatura de difundir propaganda electoral por cualquier medio durante la veda electoral, abarca, entre otros aspectos, los mensajes que publican a través de sus redes sociales. Tal prohibición constituye una limitación razonable a su libertad de expresión para garantizar las finalidades de dichas normas, y resulta una medida que contribuye a salvaguardar, además, el principio de equidad en la contienda electoral.

10.1.1.2. Caso concreto.

En el presente caso, la resolución emitida por el *Tribunal Electoral* en el recurso ciudadano TE-RDC-453/2021, determinó que al momento de resolver respecto de la existencia o inexistencia de la infracción denunciada, debían atenderse los planteamientos formulados por la denunciada en su escrito de comparecencia.

En efecto, el citado órgano jurisdiccional local determinó que debería atenderse lo siguiente:

- a) Lo relativo al acuerdo de la Secretaria Ejecutiva que justifique la ordenanza de la diligencia de inspección ocular al perfil de la denunciada sin que al efecto se haya solicitado por el denunciante; y
- b) El acuerdo delegatorio que faculte a la funcionaria el ejercicio de la función de la Oficialía Electoral;
- c) Lo improcedente del asunto ante la ausencia de pruebas aportadas por el denunciante.

Adicionalmente, se advierte que en su escrito de contestación, la denunciante también se refirió a la supuesta falta de legitimación del denunciante, de modo que al haber sido ordenado por el *Tribunal Electoral* atender los planteamientos de la denunciante en el escrito de comparecencia, también debe responderse dicho señalamiento, atendiendo a las mismas razones expuestas por el citado órgano jurisdiccional en la parte considerativa de la sentencia que en la especie se cumple.

Sobre el particular, se expone lo siguiente:

- a) El **Secretario Ejecutivo** sí fundó y motivó el requerimiento a la **Oficialía Electoral** para dar fe de la existencia y contenido de la publicación denunciada.

En el escrito de comparecencia, la denunciada expone que el Acta OE/619/2021, aparentemente fue ordenada por el *Secretario Ejecutivo*, sin embargo, no se demuestra que así se haya solicitado, de modo que debe desestimarse por dos razones a saber:

- a) No existir mandamiento escrito para su realización; y
- b) No ofreció en el escrito inicial de queja.

Al respecto, corresponde señalar que contrario a lo señalado por la denunciada, la *Oficialía Electoral* realizó las diligencias en los términos ordenados en el Acuerdo de diligencias para mejor proveer de veinticuatro de junio del año dos mil veintiuno, en cuyo punto de Acuerdo **ÚNICO** se determinó lo siguiente:



ÚNICO. Diligencia para mejor promover. Se instruye al Titular de la Oficialía Electoral de este Instituto para que, de manera inmediata, verifique y dé fe en el perfil de la red social Facebook, Elizabeth "Betty" Resendez, la publicación con el texto "**Antes de cerrar estos 45 días de Campaña, quiero que conozcas un poco más de mí, que sepas que cuando digo que quiero que Camargo crezca, que haya más...**" publicado supuestamente en fecha 3 de junio de esta anualidad.

En ese sentido, dicha verificación deberá ser auténtica, circunstanciada y exponiendo de manera detallada y gráfica los pasos, fases o desarrollo de la misma (con imágenes, texto o cuadros de dialogo que aparecen), y la narración textual correspondiente.

Hecho lo anterior, en un plazo no mayor a dos (2) días deberá remitir el acta respectiva a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídico-Electorales de este Instituto.

Así lo acuerda y firma el C. Juan de Dios Álvarez Ortiz, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Tamaulipas.

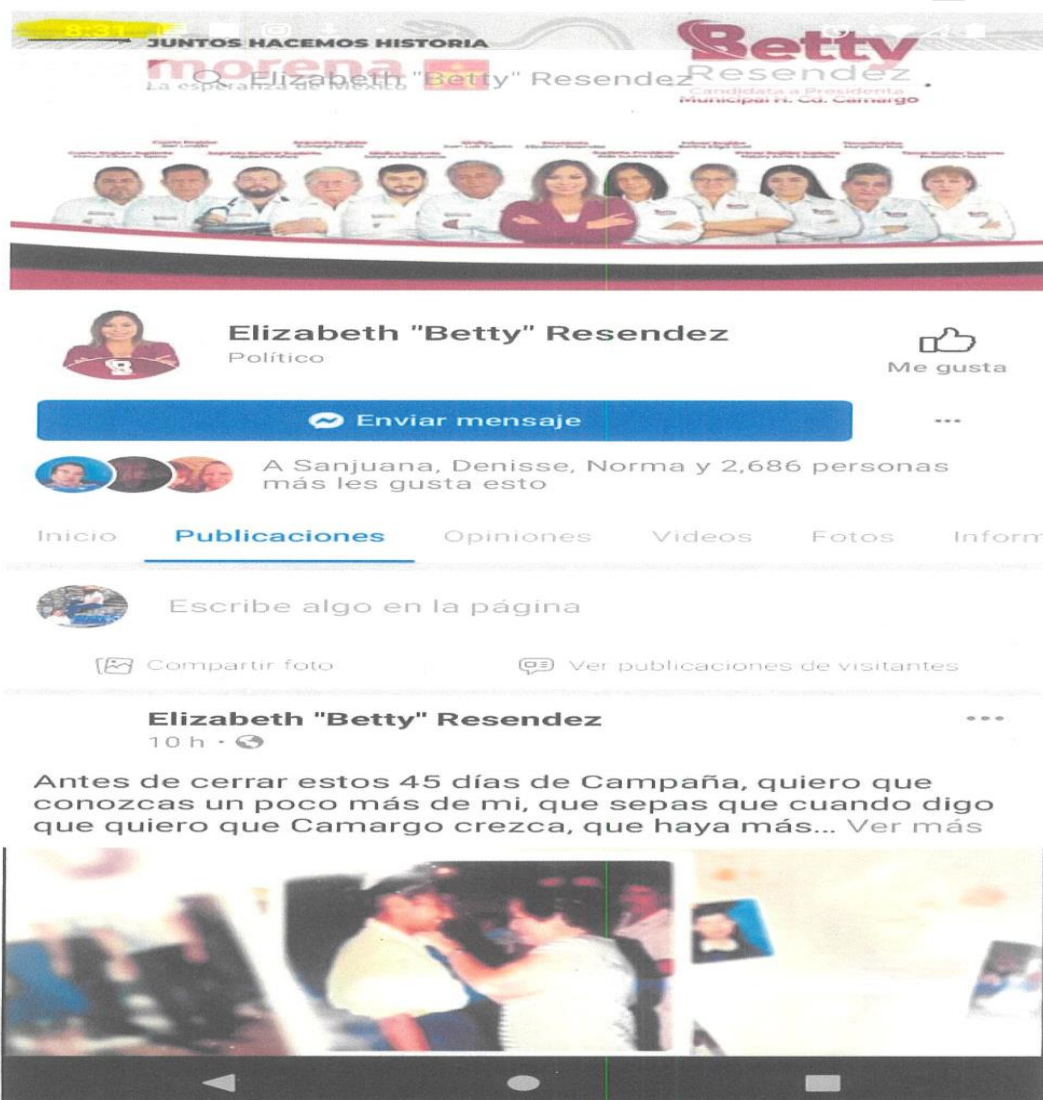

C. JUAN DE DIOS ALVAREZ ORTIZ
SECRETARIO EJECUTIVO

Así las cosas, la *Oficialía Electoral* no actuó oficiosamente, sino que elaboró el Acta OE/619/2021 en los términos ordenados por el *Secretario Ejecutivo*, que sí

justificó de manera fundada y motivada el desahogo de la diligencia en cuestión.

Además, contrario a lo señalado por la denunciante, en el escrito de queja sí se ofreció dicha publicación como medio de prueba.

En efecto, al escrito de denuncia se anexó lo siguiente:



Por su parte, en el escrito de queja expuso lo siguiente:

Las Redes Sociales deberán OCULTARSE o DESACTIVARSE a las 00:00 Hrs. del Jueves 03 de Junio de 2021.

Señor Consejero Presidente ,Consejeros y Consejeras ,Informo a Ustedes como Representante Propietario del Partido Acción Nacional (PAN), que el día de hoy 03 de junio ,la Cuenta en Facebook todavía Habilitada en Redes Sociales de la Candidata de la Coalición "Juntos Haremos Historia Morena y PT ". Elizabeth Betty Resendez siendo esto IMPROCEDENTE de acuerdo la VEDA ELECTORAL que da inicio a partir de las 00:00 del Jueves 03 de Junio de 2021.

Es decir, el denunciante señaló con precisión lo siguiente:

- El perfil de la red social Facebook que denuncia: "Elizabeth "Betty" Resendez.
- La fecha en que se emitió la publicación que denuncia, es decir, diez horas antes del tres de junio de dos mil veintiuno.
- Los elementos gráficos para identificar con precisión la publicación a que hacer referencia.



La *Sala Superior* en la Jurisprudencia 16/2011, establece que las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos en contra de otros partidos o

funcionarios, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución.

En ese sentido, del análisis del escrito de denuncia, se concluyó que el denunciante cumplió con la carga procesal que le corresponde en términos del artículo 25 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, aportando indicios suficientes para efecto de que la autoridad administrativa ejerciera su facultad investigadora y en atención a ello se ordenara el desahogo de la diligencia controvertida.

Cabe precisar que en la citada Jurisprudencia 16/2011, se estableció que la función punitiva de los órganos administrativos electorales estatales, debe tener un respaldo legalmente suficiente para ejercer la facultad de investigación, situación que en el presente caso se actualiza, pues el denunciante aportó los elementos suficientes para que esta autoridad pudiera identificar plenamente la publicación a que se refirió en el escrito de denuncia, sin que esta autoridad transgrediera los límites establecidos por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la resolución SRE-PSC-223/2015⁴.

En efecto, en la referida resolución, dicho órgano jurisdiccional adoptó el criterio de que el procedimiento sancionador, al regirse por el principio dispositivo,

⁴ <https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/especializada/SRE-PSC-0223-2015.pdf>

encuentra acotadas determinadas acciones, por lo que, pretender el ejercicio de la facultad investigadora sin la existencia de indicios de posibles faltas, convierte a la supuesta investigación en una pesquisa, distorsionando las características y el propio fin del procedimiento en cuestión.

Sin embargo, en el presente caso el denunciante sí acreditó la existencia de posibles faltas, al aportar los elementos necesarios para identificar la publicación para el efecto de que el *Secretario Ejecutivo* ordenara a la *Oficialía Electoral* realizar la diligencia correspondiente para dar fe de la existencia y contenido en su caso, de la publicación denunciada.

Por el contrario, el *Secretario Ejecutivo*, en los casos en que en los escritos de denuncia se aporten los elementos mínimos para ejercer la facultad investigadora, el citado funcionario está obligado a ejercerla.

Lo anterior se desprende de lo razonado por la *Sala Superior* en la Jurisprudencia 16/2004, en la que determinó que, si en el procedimiento administrativo sancionador electoral iniciado con motivo de una queja existen elementos o indicios que evidencien la posible existencia de una falta o infracción legal, ya sea porque el denunciante haya aportado algún medio de convicción con ese alcance, o que de oficio se haya allegado alguna prueba que ponga de relieve esa situación y, no obstante tal circunstancia, el secretario ejecutivo no haga uso de las facultades investigadoras y probatorias que le confiere la ley, con la finalidad de esclarecer plenamente la verdad de las cuestiones fácticas sometidas a su potestad, implica una infracción a las normas que prevén dichas facultades.

Asimismo, se consideró que dicha conducta constituye una transgresión a los principios de certeza y legalidad que rigen en la materia, en términos de lo

previsto en el artículo 41, fracción III, constitucional; pues no es sino hasta que el secretario mencionado determina que con los medios de prueba allegados al expediente es factible conocer con certeza los términos, condiciones y particularidades de las cuestiones que se hicieron de su conocimiento, cuando debe formular el proyecto correspondiente, porque de no ser así, el expediente no se encuentra debidamente integrado.

Por todo lo anterior, se evidencia que el *Secretario Ejecutivo*, en ejercicio de sus facultades de investigación, sí ordenó a la *Oficialía Electoral* el desahogo de la prueba ofrecida por el denunciante de manera fundada y motivada, lo cual se encuentra ajustado a la normativa electoral.

En ese sentido, la funcionaria que realizó la diligencia necesariamente tuvo que atender los datos proporcionados por el *Secretario Ejecutivo*, para estar en condiciones de localizar la publicación denunciada, la cual, como toda publicación en internet, tiene una liga electrónica específica, de modo que existe identidad entre lo fedatado por la *Oficialía Electoral* y lo ordenado por la Secretaría Ejecutiva, ya que la instrucción emitida por dicho funcionario se realizó aportando los datos de identificación de la publicación, tal como la ofreció el denunciante, mientras que en el instrumento se hizo alusión a la liga electrónica correspondiente, sin embargo, resulta evidente que se trata de la misma publicación, atendiendo a la fecha, ubicación y contenido.

b) Sí está acreditada la legal delegación de la función de la *Oficialía Electoral* por parte del *Secretario Ejecutivo*, en favor de la C. Jennifer Lucero Sánchez Pineda.

En el escrito mediante al cual compareció a la audiencia prevista en el artículo 347 la *Ley Electoral*, señaló que en el expediente no obra el escrito mediante el

cual se facultó a la C. Jennifer Lucero Sánchez Pineda, a fin de que ejerza la función de oficialía electoral.

Al respecto, conviene señalar que el *Tribunal Electoral* en la sentencia recaída en el expediente TE-RAP-49/2018 y su acumulado TE-RAP-50/2018⁵, adoptó el criterio sostenido en la Tesis VI.2o.C. J/291⁶, de los Tribunales Colegiados de Circuito, en el sentido de que el agraviado no queda sin defensa por la sola circunstancia de que el órgano jurisdiccional omita señalar expresamente la fuente del derecho de la que emanan las determinaciones dictadas dentro de un procedimiento, en virtud de que la fundamentación puede ser tácita.

Es decir, no es necesario que se invoque el fundamento legal en que se sustentan, con la condición de que éstas se ajusten a la ley, a la jurisprudencia o a los principios generales de derecho, porque en estos procedimientos se tiene la certeza de cuáles de los señalados son los aplicables al caso concreto, pues las leyes y su interpretación gozan de unidad en sus ordenamientos, de sistematización en su materia y de una mayor permanencia en sus instituciones que permiten a los afectados defenderse apropiadamente.

En ese sentido, en términos de lo razonado por el propio *Tribunal Electoral* en la sentencia recaída en el recurso ciudadano antes citado, para la validez del ejercicio de la función de oficialía electoral, resulta suficiente con que la funcionaria haya señalado en el instrumento respectivo, que lo elabora conforme a la delegación realizada en su favor por parte del Secretario Ejecutivo, en términos de lo dispuesto por los artículo 116, fracción IV, inciso c),

⁵ <https://triertam.org.mx/expediente/te-rap-50-2018-2/>

⁶ SENTENCIAS CIVILES. LA OMISIÓN DE CITAR EL FUNDAMENTO LEGAL EN QUE SE SUSTENTEN, NO PRIVA DE DEFENSA AL QUEJOSO.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVII, Marzo de 2008, página 1694.
<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/170015>

numeral 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁷; 20 párrafo segundo base IV, quinto párrafo, y 20, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 96, 100, 103, 110, fracciones IV y LXVII, de la Ley Electoral para el Estado de Tamaulipas; 1, 2, 3, 6, 21, 25, 33, 34, 35, 36 y 38 del Reglamento de la Oficialía Electoral, así como de conformidad con el oficio SE/4424/2021, signado por el C. Juan de Dios Álvarez Ortiz, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Tamaulipas, tal y como se observa a foja 10 del escrito de referencia.

En ese sentido, la denunciada tiene la certeza de la veracidad y existencia del oficio SE/4424/2021, mediante el cual se delegó la función de oficialía electoral a la persona que elaboró el Acta Circunstanciada OE/619/2021, puesto que precisamente es el *Secretario Ejecutivo* el funcionario que emitió tanto el oficio invocado, así como la determinación respectiva mediante la cual se emplazó a juicio, en la cual se ordenó correrle traslado con el Acta cuya validez objeta.

En ese sentido, conforme a los precedentes antes citados, el hecho de que sea el propio funcionario facultado para delegar la función de la oficialía electoral, al momento de emplazar y correr traslado con el Acta respectiva, constituye una validación tácita por parte del *Secretario Ejecutivo*, respecto de dicho instrumento.

Así, dicha validación abarca tanto el fundamento normativo, como la mención de los Acuerdos y oficios que validan su actuación, en los que se incluye precisamente, la mención del documento mediante el cual se delegó la función

⁷ Cita textual.

de oficialía electoral en favor de la C. Jennifer Lucero Sánchez Pineda, en términos del artículo 96⁸ y 113, fracción XXXIV de la *Ley Electoral*⁹.

Lo anterior, es así, porque atendiendo a las máximas de la experiencia, no resulta razonable que el *Secretario Ejecutivo* emita un Acuerdo de emplazamiento, ordenando se corra traslado con un instrumento en el cual se asienta que se emitió mediante una determinación de delegación del propio *Secretario Ejecutivo*, es decir, en el citado instrumento se hace referencia expresa a un hecho propio del funcionario en comento, de modo que su no oposición y consecuente validación tácita, colman los requisitos de certeza en cuanto a la veracidad de lo asentado, tanto para la denunciante como para terceros.

Aunado a lo anterior, conforme al artículo 20, fracción II, de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos sancionadores, en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, son documentales públicas los documentos expedidos por los funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia.

De este modo, el Acuerdo de Admisión, Emplazamiento y Citación, de treinta de junio de dos mil veintiuno, emitido por el *Secretario Ejecutivo*, mediante el cual valida el Acta OE/619/2021, constituye una documental pública.

Así las cosas, conforme al artículo 27 de la *Ley de Medios* y 323 de la *Ley Electoral*, dicho documento tiene valor probatorio pleno, máxime, que lo emite

⁸ **Artículo 96.-** El IETAM cumplirá la función de oficialía electoral con fe pública, a través de la Secretaría Ejecutiva para actos de naturaleza electoral, de conformidad con las normas contenidas en el la Ley General, la presente Ley y demás reglamentación aplicable.

⁹ XXXIV. Ejercer y atender, oportunamente, la función de oficialía electoral, por sí o por conducto de los Secretarios y las Secretarías de los Consejos Electorales u otros servidores

un funcionario investido de fe pública para dar testimonio de la autenticidad de los documentos expedidos por el *IETAM*, en términos de lo dispuesto en el artículo 113, XVI, de la *Ley Electoral*.

Por lo expuesto, se llega a la conclusión de que se acredita la validez del Acta OE/619/2021, sin que resulte necesario exhibir el oficio SE/4424/2021, por lo que no es procedente lo solicitado por la denunciada, en el sentido de desestimar dicho instrumento.

c) El denunciante sí estaba legitimado para presentar la queja.

En el presente caso, la denunciada considera que el denunciante no acreditó su personalidad, toda vez que no acompañó su acreditación como representante partidista.

Al respecto, es de señalarse que conforme al artículo 317 de la *Ley Electoral*, no serán motivo de pruebas los hechos notorios, en ese sentido, los nombres de las personas que fungen como representantes partidistas es un hecho notorio para la *Secretaría Ejecutiva*, puesto que es el funcionario que cuenta con la información respectiva relativa al listado de los representantes acreditados ante cada uno de los consejos municipales o distritales.

En ese sentido, es precisamente el *Secretario Ejecutivo* quien puede corroborar la personalidad del denunciante, de modo que al tratarse de un hecho notorio, no se requiere de la presentación de la acreditación para tramitar la queja en referencia.

Adicionalmente, debe considerarse que la denuncia fue presentada ante el Consejo Municipal de este Instituto en Camargo, Tamaulipas, quien la remitió a la *Secretaría Ejecutiva*, de modo que resulta evidente que en caso de que el

promoviente no hubiese tenido la calidad con la que se ostenta, es decir, representante partidista ante el referido Consejo, tal situación se habría hecho del conocimiento del *Secretario Ejecutivo*, lo cual en la especie no ocurrió.

Finalmente, debe considerarse que ha sido criterio de la *Sala Superior*, flexibilizar los requisitos de las personas que pueden presentar una queja, es decir, dicha facultad no es exclusiva de los partidos políticos, sino que los ciudadanos por su propio derecho también están legitimados para presentar denuncias por posibles infracciones a la normativa electoral.

Incluso, en la Jurisprudencia 49/2013, la *Sala Superior* determinó que si en un caso, la autoridad electoral recibe una denuncia anónima sobre la existencia de un hecho ilícito, y lo corrobora con los elementos que tenga a su disposición en ejercicio de sus funciones, puede iniciar un procedimiento sancionatorio.

Asimismo, en la Tesis X/2005, el citado órgano jurisdiccional determinó que los extranjeros no están excluidos de presentar denuncias sobre posibles ilícitos cometidos por los partidos o agrupaciones políticas.

De todo lo anterior, se puede concluir que, resulta legalmente válido que se haya instaurado el procedimiento especial sancionador en contra de la denunciada.

d) Al existir pruebas en el presente procedimiento, no es procedente su desechamiento.

Conforme al artículo 346, de la *Ley Electoral*, las quejas deben desecharse en los casos en que el denunciante no ofrezca prueba alguna o indicio de sus dichos.

En la especie no se cumple con dicha condición, puesto que el denunciante presentó indicios de sus dichos, lo cual fue suficiente para el ejercicio de la facultad investigadora de la autoridad administrativa electoral, la cual, conforme a sus facultades, se allegó de medios de prueba.

Asentado lo anterior, lo procedente es analizar lo relativo a la existencia o inexistencia de la infracción denunciada.

Respecto a los hechos denunciados, se estima lo siguiente:

En el escrito de denuncia, se expone que en fecha tres de junio del año dos mil veintiuno, la denunciada aún tenía publicada propaganda en su perfil de la red social Facebook.

En ese orden de ideas, se estima pertinente transcribir las siguientes porciones normativas contenidas en la *Ley Electoral*.

Artículo 211.- La distribución o colocación de la propaganda electoral deberá respetar los tiempos legales que se establezcan para cada caso, su retiro o fin de su distribución deberá efectuarse 3 días antes de la jornada electoral.

Artículo 240.- Quedará prohibida la distribución o colocación de la propaganda electoral dentro de los 3 días antes de la jornada electoral.

Conforme a la Jurisprudencia 42/2016, emitida por la *Sala Superior*, las finalidades de la veda electoral consisten en generar condiciones suficientes para que la ciudadanía procese la información recibida durante las campañas electorales y reflexionen el sentido de su voto, así como prevenir que se difunda propaganda electoral o se realicen actos de campaña contrarios a la

legislación electoral en fechas muy próximas a los comicios, los cuales, dados los tiempos, no sean susceptibles de ser desvirtuados ni depurados a través de los mecanismos de control previstos legalmente.

En ese sentido, para tener por actualizada una vulneración a las prohibiciones de realizar actos de proselitismo o de difundir propaganda electoral durante la veda electoral, deben presentarse los siguientes elementos:

1. **Temporal.** Que la conducta se realice el día de la jornada electoral y/o los tres días anteriores a la misma,
2. **Material.** Que la conducta consista en la realización de reuniones o actos públicos de campaña, así como la difusión de propaganda electoral, y
3. **Personal.** Que la conducta sea realizada por partidos políticos –a través de sus dirigentes o militantes, candidatos y/o simpatizantes.

Al respecto, se advierte lo siguiente:

Se tiene por acreditado el **elemento temporal**, atendiendo a la naturaleza de las redes sociales, toda vez que no obstante que la publicación se haya emitido el dos de junio de dos mil veintiuno, su difusión continuó el día siguiente, fecha en que existe la prohibición de la difusión de propaganda electoral.

En efecto, conforme a las porciones normativas previamente transcritas, la normativa electoral no establece únicamente que debe cesar la colocación de propaganda político-electoral, sino que también debe cesar su distribución dentro de los tres días previos a la jornada electoral.

En el proceso electoral 2020-2021, la jornada electoral tuvo verificativo el seis de junio del año dos mil veintiuno, de modo que a partir del tres de junio, los

candidatos y partidos políticos estaban obligados a no difundir propaganda electoral por cualquier medio.

De conformidad con los artículos 246 y 254 de la *Ley Electoral*, las normas relativas a propaganda político-electoral de dicha Ley, también se aplican para la propaganda electrónica, de modo que los partidos y candidatos deben abstenerse de difundir propaganda electrónica en los tres días previos a la jornada electoral.

En ese sentido, tratándose de propaganda electrónica, se debe atender no solo a la temporalidad de su colocación, sino a su difusión; de este modo, se estima que en los casos en que se colocó propaganda en redes sociales con determinada antelación a la jornada electoral, debe advertirse si esta se estuvo difundiendo dentro del periodo denominado veda electoral, toda vez que en caso de que dicha propaganda no se estuviera difundiendo, no obstante que permaneciera localizable, no se estimaría contraria a la norma, puesto que se requiere la voluntad de visualizar dicho contenido.

Contrario a lo anterior, en el presente caso se advierte que la propaganda fue colocada el dos de junio a las 21:48 horas, es decir, dos horas y doce minutos previos al inicio de la veda electoral, teniendo una interacción consistente en 169 reacciones, 16 comentarios y fue compartida en 79 ocasiones, situación que se desprende del Acta Circunstanciada OE/619/2021, emitida por la *Oficialía Electoral*, en fecha veinticinco de junio de dos mil veintiuno, en la cual se dio fe de la actividad de dicha publicación, y de que esta, aún se encontraba alojada en dicho perfil.

De acuerdo al funcionamiento de la red social Facebook, el número de interacciones determinan la difusión o permanencia en la sección de noticias o

línea de tiempo de las publicaciones, en ese sentido, de la cantidad de interacciones se advierte que la difusión de dicha publicación trascendió al día de su publicación, dos de junio, de modo que continuó difundiéndose dentro de los tres días previos a la jornada electoral, transgrediendo así la normativa electoral.

Lo anterior, es conforme con el criterio sostenido por la *Sala Superior* en la Tesis XXXV/2005, en el sentido de que la propaganda político-electoral colocada en internet debe ser retirada en la fecha fijada por la ley para la conclusión de la campaña electoral, en razón de la facilidad con la que se puede retirar el contenido de manera inmediata sin necesidad de llevar a cabo un despliegue de recursos humanos y materiales, como ocurre en el caso de otro tipo de propaganda.

En la especie, es de considerarse que el Acta de la *Oficialía Electoral* dio fe que la publicación pudo ser localizada incluso el veinticinco de junio de dos mil veintiuno, se acredita que la publicación estuvo visible los días tres, cuatro, cinco y seis de junio del año dos mil veintiuno, de ahí que se arribe a la conclusión de que la propaganda político-electoral publicada por la denunciada no fue retirada al inicio del periodo correspondiente a la veda electoral, lo que trajo como consecuencia que se difundiera propaganda político-electoral dentro de los tres días previos a la realización de la jornada electoral, por tanto, se acredita el elemento temporal.

Además de lo anterior, es de advertirse que la publicación se compartió en 79 ocasiones, en ese sentido, si bien, atendiendo al principio de presunción de inocencia, se debe presumir que la denunciada no promovió que se compartiera la publicación, sin embargo, sí tiene responsabilidad al respecto, toda vez que conforme a la experiencia, es conocido que en la red social Facebook se puede

restringir la posibilidad de que una publicación sea compartida, deshabilitando la opción correspondiente, de modo que la denunciada, al advertir la difusión de la propaganda relacionada con la publicación materia del presente procedimiento, tuvo la posibilidad de evitarlo mediante la opción referida, sin embargo, no desplegó acción alguna para impedir la difusión de la propaganda denunciada.

Por lo que hace al **elemento material**, se estima que sí se trata de propaganda electoral, conforme al párrafo tercero del artículo 239 de la *Ley Electoral*, el cual establece que se entiende por propaganda electoral, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, las coaliciones, las candidatas y los candidatos registrados y sus militantes y simpatizantes respectivos, con el propósito de manifestar y promover el apoyo o rechazo a alguna candidatura, partidos políticos o coaliciones, a la ciudadanía en general.

En caso de la publicación denunciada, se advierte que cumple con las características referidas, toda vez que se trata de una publicación que contiene manifestaciones expresas y se dirige a la ciudadanía: *“quiero que conozcas más de mí, que sepas que cuando digo que quiero que Camargo crezca”*.

Asimismo, tiene el propósito de solicitar el apoyo para la elección: *“antes de cerrar estos 45 días de campaña”* y *“que juntos hagamos historia”*, en alusión directa y objetiva a la coalición que la postula.

La *Sala Superior* en la resolución correspondiente al expediente SUP-REP-708/2018, señaló que ha sido criterio de ese órgano jurisdiccional, que si bien la libertad de expresión tiene una garantía amplia y robusta cuando se trate del uso

de Internet ello no excluye a los usuarios, de las obligaciones y prohibiciones que existan en materia electoral, especialmente cuando se trate de sujetos directamente involucrados en los procesos electorales, como son los aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, de manera que, cuando incumplan obligaciones o violen prohibiciones en materia electoral mediante el uso de Internet, podrán ser sancionados.

En ese sentido, los candidatos a cargos de elección popular, en su calidad de personas pueden ejercer su derecho a la libertad de expresión a través de las redes sociales, mismas que gozan en principio de una presunción de espontaneidad, de conformidad con el criterio sustentado por la propia *Sala Superior* en la jurisprudencia 18/2016 “*LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES*”, la cual, en su caso, tiene que ser desvirtuada.

En el presente caso, esa presunción no cobra aplicación, considerando al contenido de las expresiones en la publicación, en las que se hace referencia al periodo de campaña, se dirige a la ciudadanía, y manifiesta su propósito de que se le conozca, así como sus expectativas para el municipio de Camargo, de la misma manera que la alusión directa e inequívoca a la coalición que la postula.

Lo anterior es coincidente con lo señalado por la *Sala Superior* en la sentencia relativa al expediente SUP-REP-123/2017, en la que se determinó que cuando el usuario de la red tiene una calidad específica, como es la de aspirante, precandidato o candidato a algún cargo de elección popular, sus expresiones deben ser analizadas para establecer cuándo está externando opiniones o cuándo está, con sus publicaciones, persiguiendo fines relacionados con sus propias aspiraciones como precandidato o candidato a algún cargo de elección popular, y a partir de ello, analizar si incumple alguna obligación o viola alguna

prohibición en materia electoral, de las cuales no está exento por su calidad de usuario de redes sociales.

En este caso, se advierte el carácter de entonces candidata, de la persona denunciada, así como el contenido electoral de la publicación controvertida.

En razón de lo anterior, se tiene por acreditado el elemento material.

Finalmente, se advierte que se acredita el **elemento personal**, toda vez que es un hecho notorio el carácter de candidata de la denunciada.

Por lo expuesto, al acreditarse el elemento temporal, el elemento material y el elemento personal, se concluye que la denunciada sí difundió propaganda electoral dentro de los tres días previos a la jornada electoral, transgrediendo con ello lo dispuesto en los artículos 211 y 240 de la *Ley Electoral*.

11. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

En términos del **Artículo 310**, de la *Ley de Medios*, las infracciones serán sancionadas conforme a lo siguiente:

II. Respecto de las personas aspirantes, precandidatas o **candidatas** a cargos de elección popular:

- a) Con apercibimiento;
- b) Con amonestación pública;
- c) Con multa de hasta cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; y

d) Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo.

Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular, sean imputables exclusivamente a aquellos, no procederá sanción alguna en contra del partido político o coalición de que se trate, pudiendo este sustituir, en su caso, al candidato.

Asimismo, de conformidad con el artículo 311, de la *Ley Electoral*, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

- I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;
- II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
- III. Las condiciones socioeconómicas del infractor;
- IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución;
- V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; y
- VI. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

a) Calificación de la falta.

Gravedad de la responsabilidad: Se estima que la conducta es **leve**, atendiendo al bien jurídico tutelado, es decir, el principio constitucional de equidad en la contienda, principalmente, en lo relacionado con la temporalidad en que se debe difundir la propaganda político-electoral.

En ese sentido, no obstante que el bien jurídico tutelado es relevante para la equidad de la contienda política, al no obrar en el expediente dato de prueba

objetivo que demuestre el grado de afectación a dicho principio, no se está en condiciones de graduar la infracción con una gravedad mayor.

b) Individualización de la sanción.

Respecto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar, se considera lo siguiente:

Modo: La irregularidad consistió en la difusión de propaganda político-electoral dentro de los tres días a la jornada electoral en la red social Facebook.

Tiempo: La temporalidad ocurrió durante el periodo denominado veda electoral.

Lugar: No obstante que se realizó por medio de la red social Facebook, se estima que el impacto de la conducta tuvo lugar en Camargo, Tamaulipas.

Condiciones socioeconómicas del infractor: No se tienen elementos para acreditar la condición socioeconómica de la denunciada.

Condiciones externas y medios de ejecución: La conducta se realizó por medio de la red social Facebook.

Reincidencia: De conformidad con el artículo 311, de la *Ley Electoral*, se considerará reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la presente Ley incurra nuevamente en la misma conducta infractora al presente ordenamiento legal, en ese sentido, no obra constancia alguna que acredite que el denunciado haya sido previamente sancionado por la infracción consistente en transgresión al principio de neutralidad.

Intencionalidad: Se considera dolosa la conducta, toda vez que existió la voluntad de emitir la publicación horas antes de la conclusión del periodo de campaña, así como la voluntad de no cesar su difusión durante la veda electoral.

Lucro o beneficio: No es posible determinar el grado del beneficio obtenido a partir de la conducta, toda vez que no existen elementos objetivos para determinar en qué grado se benefició la denunciada.

Perjuicio. No existen elementos en el expediente para determinar el grado de afectación que el acto anticipado de campaña infringió a la equidad de la contienda electoral del municipio de Camargo, Tamaulipas.

En efecto, si como ya se expuso previamente, al no poder determinarse el beneficio obtenido por la denunciada, tampoco puede determinarse el grado de afectación a la equidad de la contienda.

Por todo lo anterior, se considera que la sanción que debe imponerse es la consistente en **amonestación pública**, toda vez que atendiendo al bien jurídico tutelado no corresponde aplicarle la sanción mínima, consistente en apercibimiento.

Por otro lado, tampoco corresponde aplicarle la sanción consistente en multa, toda vez que no existen elementos objetivos para determinar el grado de afectación a la equidad de la contienda en la elección municipal de Camargo, Tamaulipas.

Finalmente, debe señalarse que dicha sanción se considera suficiente para inhibir conductas similares en el futuro por parte de la infractora, toda vez que no existen antecedentes de que a la denunciada se le haya sancionado previamente por infracciones a la normativa electoral, de ahí que se estime que la sanción es suficiente y proporcional.

Por todo lo expuesto, se:

RESUELVE

PRIMERO. Es existente la infracción atribuida a la C. Elizabeth Resendez Delgado, consistente en difusión de propaganda político-electoral dentro de los tres días previos a la jornada electoral, por lo que se le impone una sanción

consistente en amonestación pública, la cual podría aumentar en caso de reincidencia.

SEGUNDO. Inscribese a la C. Elizabeth Resendez Delgado en el catálogo de sujetos sancionados de este Instituto.

TERCERO. Publíquese la presente resolución en los estrados y en la página de internet de este Instituto.

Notifíquese como corresponda, y al *Tribunal Electoral* en los términos precisados en la sentencia relativa al recurso ciudadano TE-RDC-453/2021.

ASÍ LA APROBARON POR MAYORÍA DE VOTOS EN LA SESIÓN No. 10, EXTRAORDINARIA, DE FECHA 10 DE MARZO DEL 2022, CON SEIS VOTOS A FAVOR DE LAS CONSEJERAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES DEL CONSEJO GENERAL, LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE, MTRÓ. ELISEO GARCÍA GONZÁLEZ, LIC. ITALIA ARACELY GARCÍA LÓPEZ, LIC. DEBORAH GONZÁLEZ DÍAZ, MTRA. MAYRA GISELA LUGO RODRÍGUEZ Y MTRÓ. JERÓNIMO RIVERA GARCÍA, Y UN VOTO EN CONTRA DE LA CONSEJERA ELECTORAL MTRA. MARCIA LAURA GARCÍA ROBLES, ANTE LA PRESENCIA DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS.-----

VOTO PARTICULAR QUE, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 41, BASE V, APARTADO C, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 20, BASE III, NUMERAL 4, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS; 93 Y 109 DE LA LEY ELECTORAL DE TAMAULIPAS Y 23, NUMERAL 4, DEL REGLAMENTO DE SESIONES DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS, FORMULA LA CONSEJERA MARCIA LAURA GARZA ROBLES EN LA RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL REFERIDO INSTITUTO, QUE SE EMITE EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, EN EL EXPEDIENTE TE-RDC-453/2021 QUE REVOCÓ LA DIVERSA IETAM-R/CG-107/2021, MEDIANTE LA CUAL SE RESOLVIÓ EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL IDENTIFICADO CON EL NÚMERO PSE-164/2021, EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:

Respetuosamente disiento del criterio asumido por la mayoría de las y los integrantes de esta autoridad administrativa electoral, en cuanto estiman que en el asunto bajo análisis se debe declarar existente la infracción atribuida a la C. Elizabeth Resendez Delgado, consistente en difusión de propaganda político-electoral dentro de los tres días previos a la jornada electoral, razón por lo que se le impone una sanción consistente en amonestación pública, de conformidad con los siguientes razonamientos:

Los hechos denunciados por el PAN, que atribuye a la entonces candidata a la Presidenta Municipal de Camargo, consisten en que, en su opinión, a partir de las 00:00 horas del jueves tres de junio del año dos mil veintiuno, las redes sociales de los candidatos debían ocultarse o desactivarse, razón por la cual estima que la denunciada difundió propaganda electoral durante el periodo de veda, previo a la jornada electoral.

Es necesario precisar que, la denuncia se realizó con base en una publicación alojada en la página personal de Facebook de la denunciada, misma que se identifica como propaganda electoral, y que fuera publicada el día dos de junio de dos mil veintiuno, situación que se encuentra acreditada en Acta Circunstanciada OE/619/2021, emitida por la Oficialía Electoral.

Bajo esa tesitura, lo procedente es analizar si la publicación de la propaganda electoral realizada por la otrora candidata en la fecha señalada, resulta contraria a la normativa electoral, o si por el contrario, la misma fue publicada de conformidad con las reglas aplicables al caso concreto.

En ese sentido, efectivamente, para tener por actualizada una vulneración a las prohibiciones de realizar actos de proselitismo o de difundir propaganda electoral durante la veda electoral, deben presentarse 3 elementos a saber:

- 1. Temporal.** Que la conducta se realice el día de la jornada electoral y/o los tres días anteriores a la misma;
- 2. Material.** Que la conducta consista en la realización de reuniones o actos públicos de campaña, así como la difusión de propaganda electoral, y
- 3. Personal.** Que la conducta sea realizada por partidos políticos –a través de sus dirigentes o militantes, candidatos y/o simpatizantes.

Ahora bien, la mayoría del Consejo General votó a favor de tener por acreditado el elemento temporal, señalando como fundamento lo siguiente:

- Que la prohibición normativa del artículo 240 se refiere no sólo a la colocación, sino a la distribución de propaganda electoral dentro de los tres días previos a la jornada electoral.
- Que no obstante la publicación se haya emitido el dos de junio, su difusión continuó el día siguiente, dada la naturaleza de las redes sociales, es decir dentro del periodo de veda electoral.
- Que se acredita la difusión de la referida propaganda electoral, toda vez que, aunque fue publicada a las 21:48 horas del día dos de junio, sin embargo la misma pudo ser localizada inclusive el veinticinco de junio de dos mil veintiuno y contaba con 169 reacciones, 16 comentarios y fue compartida en 79 ocasiones.
- Que de conformidad con la Tesis XXXV/2005 de Sala Superior, la entonces candidata tenía la obligación de retirar de su página personal de Facebook la publicación denunciada, por lo menos tres días antes de la jornada electoral, es decir, a partir del tres de junio de dos mil veintiuno.

No concuerdo con el sentido votado por la mayoría, y desde mi perspectiva no se acredita el elemento temporal, en primer término en virtud de que, precisamente el artículo 240 de la Ley Electoral señala que está prohibida la distribución o colocación de propaganda electoral dentro de los tres días anteriores de la jornada electoral; es decir, todas las publicaciones realizadas previo a ello, dentro de la etapa de campaña electoral están permitidas.

En ese sentido, baste hacer referencia que para el proceso electoral 2020-2021 el periodo de campaña comprendió del 19 de abril al 02 de junio, por lo que el periodo conocido como veda electoral transcurrió del 3 al 5 de junio y la jornada se llevó a cabo el día 6 de junio siguiente. Por tanto, resulta evidente que la publicación de la propaganda electoral por la denunciada en su página de red social personal, se dio dentro del plazo permitido por la Ley Electoral, enfatizando que, de conformidad con la jurisprudencia y criterios emitidos por la Sala Superior del TEPJF, cuando en un plazo se señale expresamente el concepto "día o días", se debe entender que se refiere a días completos, sin contemplar cualquier fracción de día; es decir, los días comprenden un lapso de veinticuatro horas, que inicia a las cero horas y concluye a las veinticuatro horas de un determinado meridiano geográfico y, en consecuencia, para determinar el plazo respectivo, el cómputo debe efectuarse contabilizando días completos que abarquen veinticuatro horas.

En tal virtud, si la prohibición legal consiste en que no se coloque o distribuya propaganda electoral dentro de los tres días anteriores de la jornada electoral, tal prohibición solamente comprende los días 3, 4 y 5 de junio, lo que a *contrario sensu* implica que, cualquier colocación o publicación realizada de las cero horas a las veinticuatro horas del día 2 de junio está permitida por la ley, tal y como sucedió en el caso bajo estudio, puesto que, como se estableció en el acta de la Oficialía Electoral correspondiente, y que dicho documento por ser público hace prueba plena, la publicación denunciada se realizó a las 21:48 horas, esto es, dentro de las veinticuatro horas que corresponden al último día de campaña electoral.

En segundo término, tampoco comparto el criterio mayoritario que considera que la denunciada difundió su publicación en periodo de veda electoral bajo el razonamiento de que dicha publicación cuenta con 169 reacciones, 16 comentarios y fue compartida en 79 ocasiones, además de que consideran que dada la naturaleza de las redes sociales y toda vez que inclusive el veinticinco de junio pudo ser localizada dicha publicación, ello implica una difusión indebida que puede ser atribuida a la misma denunciada.

En mi opinión, de una interpretación sistemática y funcional de los artículos 240 y 211 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, no es posible arribar a la conclusión de que la denunciada difundió propaganda electoral dentro de los tres días anteriores a la jornada electoral puesto que, del propio contenido del artículo 240 se advierte que la limitante específica se refiere a una temporalidad concreta que, en el caso particular no se actualiza, pues se insiste, la publicación fue realizada por la denunciada dentro del periodo de campaña, es decir el día dos de junio de dos mil veintiuno.

Además, contrario a lo argumentado en el proyecto aprobado por mayoría, al establecer que la difusión de la propaganda vía internet no deriva de la temporalidad de su colocación sino de las reacciones, comentarios y veces que ésta hubiera sido compartida por terceras personas, es decir, por diversos usuarios de la red social y no por la propia denunciada, resulta contrario a una interpretación conforme y garantizando la protección más amplia a favor de la persona que contempla el artículo 1º de nuestra Carta Magna, puesto que dicha interpretación implica una restricción incluso mayor que la establecida en el propio ordenamiento legal, al imponerle una responsabilidad sobre conductas ajenas a su persona.

Ahora bien, de conformidad con el Diccionario de la Real Academia Española, la definición de *distribución* consiste en *la acción y efecto de distribuir, entregar algo, dar a algo su oportuna colocación o destino, ejecutarlo repetidamente...* Como se observa, la distribución como tal implica forzosamente un actuar de parte del sujeto que la lleva a cabo, y no puede entenderse como una inacción, requiere precisamente de ciertos pasos que debe realizar propiamente el sujeto al que se le impute el efecto de difundir.

Acorde con el planteamiento realizado, no se podría atribuir difusión alguna a la actora bajo el argumento de que su publicación fue compartida 79 veces, tiene 169 reacciones y 16 comentarios, dado que, como ya se señaló, dichas conductas no le son propias.

Aunado a lo anterior, en el proyecto se refiere que resultaba obligatorio que la denunciada retirara la publicación realizada en su red social personal en hora cercana al inicio de la veda electoral, para que ésta no se estuviera difundiendo (por terceras personas) y trascendiera al día de su publicación, lo cual estimaron contrario al espíritu normativo de generar condiciones suficientes para que la ciudadanía procese la información recibida durante las campañas electorales y reflexione el sentido de su voto. Sin embargo, considero que tal aseveración no puede ser resultado de una interpretación conforme de la normativa electoral en sus artículos 211, 239, 240, 255 y demás relativos y aplicables, pues si bien el artículo 240 establece la prohibición de la distribución o colocación de la propaganda electoral en periodo de veda, lo cierto es que se puede advertir que tal precepto normativo precisamente lo que limita son las actividades y acciones llevadas a cabo por los partidos políticos, coaliciones, candidatas y candidatos registrados para la obtención del voto, y no el uso o difusión que pudieran llevar a cabo terceras personas de la propaganda electoral difundida por los actores políticos dentro del plazo permitido para ello; es decir, lo que se limita y se regula es un actuar propio, atribuible a dichos sujetos obligados.

En ese orden de ideas, considero que la veda electoral precisamente busca generar un espacio de reflexión para la ciudadanía, mediante la prohibición de **nuevas** conductas o actos proselitistas o de difusión de propaganda electoral por parte de partidos políticos y candidaturas, pero esto no podría ser equiparable a la publicación o colocación de contenido dentro del periodo de campaña y que posteriormente pueda ser observado o difundido por la propia ciudadanía.

De igual forma, difiero con la mayoría en relación a que la Tesis XXXVI/2005 de Sala Superior resulte ser un fundamento aplicable al caso concreto para establecer la supuesta obligación de la denunciada de retirar la publicación realizada en su red personal de Facebook en virtud de que, si bien el rubro de la misma es "**PROPAGANDA ELECTORAL DIFUNDIDA EN INTERNET. PLAZO PARA SU RETIRO**", lo cierto es que, de la lectura de su contenido se advierte que se refiere a la publicidad pagada y/o contratada en los espacios de internet, mas no así a las publicaciones que se realizan de manera espontánea o desde perfiles privados de los usuarios en redes sociales. Ello en virtud de que la referida tesis textualmente señala lo siguiente: "**En cambio, en internet, la información se maneja por conducto de un servidor informático denominado administrador; por tanto, al momento de la contratación de los espacios físicos en el servidor, quien conviene el servicio puede fijar expresamente el tiempo que desea que aparezca la información en internet. Además, las partes pueden acordar que sea el proveedor quien retire la información en una fecha determinada, o bien, que sea el sujeto que contrata el servicio quien lo haga...**"

Como se observa, dicha tesis de jurisprudencia se refiere a la obligatoriedad de los plazos para retirar la propaganda electoral que ha sido pagada, convenida o contratada para su difusión en internet, en donde los contenidos contratados son presentados en diferentes momentos a los usuarios de dicho espacio cibernético, sin que para ello deba existir aceptación de los mismos; más no hace referencia, ni resulta aplicable a publicaciones realizadas en perfiles o cuentas privadas, en donde para tener acceso el contenido alojado en las mismas es necesario un acto volitivo para autoimponerse del contenido.

Por último, no omito señalar que, desde mi perspectiva, la resolución adolece de congruencia interna, pues por una parte declara existente la infracción atribuida a la C. Elizabeth Resendez Delgado, consistente en difusión de propaganda político-electoral dentro de los tres días previos a la jornada electoral, al tener por acreditado el elemento temporal de dicha infracción, sin embargo, no se pronuncia ni establece responsabilidad o sanción por haber sido omisa en cumplir con lo que consideran su obligación de haber retirado la propaganda electoral, ni mucho menos ordenan el retiro forzoso de la misma, tal y como lo establece en el artículo 257 de la Ley Electoral.

Por todas estas razones emito el presente voto particular, dado que considero que debería declararse inexistente la infracción consistente en difusión de propaganda político-electoral dentro de los tres días previos a la jornada electoral, al no acreditarse los elementos temporal y material de la infracción denunciada.

POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 112 FRACCIÓN XIV DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, EN FÉ DE VERDAD Y PARA CONSTANCIA LEGAL FIRMAN EL PRESENTE PROVEÍDO EL LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE, CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM Y EL ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM. DOY FE.-

LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE
CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM

ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ
SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM

NOTA ACLARATORIA DE LA RESOLUCIÓN No. IETAM-R/CG-17/2022

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS QUE RESUELVE EL EXPEDIENTE PSE-14/2022, RELATIVO A LA DENUNCIA INTERPUESTA POR EL PARTIDO POLÍTICO MORENA, EN CONTRA DEL C. CÉSAR AUGUSTO VERÁSTEGUI OSTOS, EN SU CARÁCTER DE PRECANDIDATO AL CARGO DE GOBERNADOR DEL ESTADO DE TAMAULIPAS; ASÍ COMO EN CONTRA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, INTEGRANTES DE LA COALICIÓN "VA POR TAMAULIPAS", POR LA SUPUESTA TRASGRESIÓN A LO ESTABLECIDO EN EL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 215 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, ASÍ COMO POR LA SUPUESTA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN CONSISTENTE EN ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA

En el último párrafo, dice:

ASÍ LA APROBARON POR MAYORIA... MTRA. MARCIA LAURA GARCÍA ROBLES.... DOY FE.-----

LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE
CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM

ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ
SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM

Debe decir:

ASÍ LA APROBARON POR MAYORIA... MTRA. MARCIA LAURA GARZA ROBLES.... DOY FE.-----

LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE
CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM

ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ
SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM